

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020)

**Referencia : Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y
Extracontractual**

Radicado : 11001310303320190017300

**Convocante : Parroquia el Inmaculado Corazón de María a quien le
pertenece la obra Colegio Parroquial del Inmaculado
Corazón de María**

Convocado : Seguros del Estado S.A.

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del presente llamamiento, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Del Llamamiento, Admisión y Notificación. Con escrito de fecha 05 de julio de 2019, el apoderado de la demandada **PARROQUIA EL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA A QUIEN LE PERTENECE LA OBRA COLEGIO PARROQUIAL DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA** decidió llamar en garantía a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, argumentando que el día 18 de diciembre de 2017 esta última sociedad había expedido en favor de la convocante en calidad de tomador, a póliza de accidentes personales integral estudiantil No. 11-68-1000002772 y cuyos beneficiarios eran los alumnos de la institución educativa.

Que la vigencia de esa póliza correspondía al término comprendido entre el primero (1) de enero de 2018 y el primero (1) de enero de 2019.

Notificada personalmente la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, dio contestación alegando la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, arguyendo que esa entidad no expidió la póliza que se pretendía afectar, toda vez que esta correspondía a una Póliza Estudiantil que expidió **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, persona jurídica completamente distinta a la convocada y quien estaba llamada a responder por las pretensiones reclamadas.

1.2. SENTENCIA ANTICIPADA: El artículo 278 del C.G.P., establece lo siguiente: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. ***Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.***

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 3 del citado artículo, como quiera que se encuentra configurada la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, se procede a dictar la sentencia anticipada teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

El artículo 66 del C.G.P., si bien establece que en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía, ello no significa que el juez no tenga el deber de emitir sentencia anticipada cuando se encuentre probada la transacción, la caducidad, la cosa juzgada, la prescripción extintiva o la carencia de legitimación en la causa, o si las partes de común acuerdo lo solicitan, o no existan pruebas por practicar.

Así lo ha dicho, por ejemplo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez que en el Proceso Verbal No. 110013103009201300173 01 al hablar del tema expresó: “*Con otras palabras, si una persona es convocada al proceso como parte, en virtud de un llamamiento en garantía, suyo es el derecho a que se defina tempestivamente la relación sustancial que la vincula con el convocante, incluso a través de un fallo anticipado, total o parcial, emitido en cualquier estado del proceso, como lo autoriza el artículo 278 del C.G.P. Al fin y al cabo, en su condición de parte tiene plenos derechos*

y garantías procesales, que no pueden limitársele so pretexto de sostener que un pronunciamiento condenatorio contra él está supeditado a que el llamante resulte perdidoso. Precisamente ésta es la única restricción: que no se le condene si quien lo citó no es condenado, pero nada más, siendo claro que en derecho las excepciones –y esta lo es- deben interpretarse en forma restrictiva, por lo que no caben aquí posturas que ensanchen lo que es una veda rectamente perfilada por el legislador, en la medida en que se trata – aquí- de una acción revérsica. Así, por lo demás, lo imponen los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, a la par con el artículo 11 del Código General del Proceso, puesto que también el llamado en garantía tiene derecho a que su acceso a la justicia sea efectivo para materializar el derecho sustancial en controversia.

Ni más faltaba que las personas forzadas a comparecer a un proceso en virtud de un llamamiento, deban permanecer en él hasta la sentencia final, aunque existan razones de derecho material que habilitarían su exclusión del proceso, por cuenta de una aplicación rígida, exegética y aislada del artículo 61 del C.G.P., por lo demás contraria al principio de economía procesal (C.G.P., art. 11). Así como el demandante y el demandado pueden reclamar una sentencia anticipada y el juez tiene el deber de proferirla, si se configura alguno de los presupuestos establecidos el inciso 3º del artículo 278 de esa codificación, así también las personas llamadas en garantía, que también son parte, pueden exigirla porque sus derechos sustanciales y procesales no son menos que los de aquellas. Y esa estirpe de decisión puede tener lugar no sólo en relación con el pleito relatado en la demanda inicial, sino también con el singular litigio que provocó su convocatoria.”

2. CONSIDERACIONES.

2.2. De la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva. La legitimación en la causa se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

Ahora bien, en el caso concreto es evidente que la parte convocada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, no es el llamado a responder por los eventuales perjuicios a que condenen a la parte convocante, ya que de las pruebas aportadas al expediente se demostró que la sociedad con la que celebró el contrato de seguros corresponde a **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, la cual es una persona jurídicamente distinta a la excepcionante.

Por lo tanto, para el Despacho es incuestionable que, la sociedad convocada no se encuentra jurídicamente relacionada contractualmente con la **PARROQUIA EL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA A QUIEN LE PERTENECE LA OBRA COLEGIO PARROQUIAL DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA**, de tal manera que no es pertinente su participación en el proceso en calidad de llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

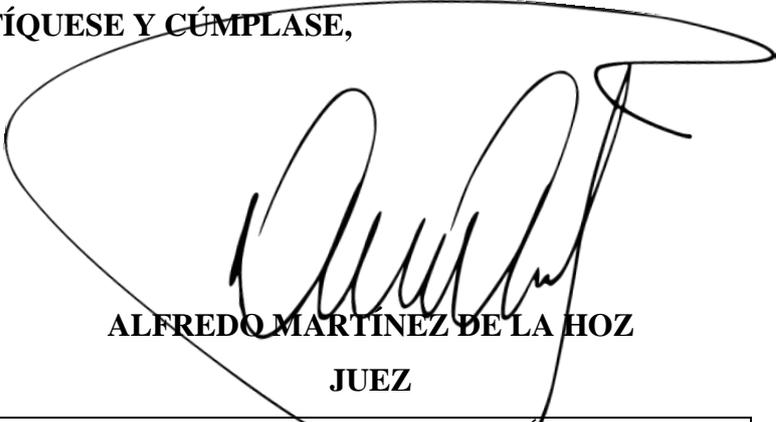
PRIMERO: DECLARAR probada la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* alegada por la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en relación con el llamamiento en garantía que le efectuó **PARROQUIA EL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA A QUIEN LE PERTENECE LA OBRA COLEGIO PARROQUIAL DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA**,

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DESVINCULAR** del presente trámite a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: **SIN CONDENA EN COSTAS** por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **1 DE JUNIO DE 2.020**



Oscar Mauficio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



juzgado33civildelcircuitobogota@hotmail.com

Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020)

Radicación : **11001310303320190003100**
SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Demandante : **Banco de Bogotá S.A.**

Demandado : **Transnevada S.A.S. y Otra**

Teniendo en cuenta que solo obran pruebas documentales en el presente proceso, procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

1. ANTECEDENTES: Por reparto del día 4 de diciembre de 2018 (fl. 40), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de la sociedad **TRANSNEVADA S.A.S.** y la Señora **DORIS ROSALBA GIL CARRILLO**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó el contrato de leasing No 8141.1 de fecha 14 de febrero de 2.014 y sus correspondientes otrosí de fechas 17 de febrero de 2.014 y 26 de noviembre de 2.015 (fls. 2 a 9).

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que los demandados se constituyeron el día 14 de febrero de 2014, en deudores del BANCO DE BOGOTA S. A., al suscribir el contrato de leasing financiero No 8141.1, por valor de financiación de \$835.500.000, modificado por dos (2) otrosí, en donde acordaron como opción de compra el 10% del valor financiado a un plazo de sesenta (60) meses a partir del inicio del contrato.

Que los demandados se obligaron a pagar la suma financiada en sesenta (60) cuotas a partir de la fecha de inicio del contrato, es decir, a partir del día 27 del mes de junio del año 2014, todo lo cual consta en el numeral 15 de las condiciones generales del contrato, siendo pagadero el primer canon el día 27 de julio del año 2014, numeral 17 de las mismas condiciones generales.

Que en la cláusula vigésima quinta de las sanciones, numeral primero, clausula penal, se estableció que en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo de los locatarios, estos pagaran al Banco a título de clausula penal, una suma equivalente al 10% del saldo del capital adeudado a la fecha del incumplimiento.

Que los demandados se encuentran en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el día 27 de abril del año 2016.

Por auto del día 29 de abril de 2019, se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía (fl. 11), en contra de la demandado y en la forma solicitada.

Por acta de notificación del día 18 de julio de 2019, la parte demandada se notificó de manera personal (fl. 62), quien a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda el día 21 de junio, formulando la excepción de mérito que denominó FALTA DE COMPETENCIA, CONTRATO NO CUMPLIDO, IMPROCEDENCIA DE COBRO SIMULTANEO DE CLAUSULA PENAL E INTERESES MORATORIOS Y LA GENÉRICA (fls. 71 a 74).

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares.

1.1 SENTENCIA ANTICIPADA: Teniendo en cuenta que en el presente asunto, ninguna de las partes solicitó el decreto y práctica de pruebas más que las documentales obrantes en el expediente, este Despacho considera necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., que establece lo siguiente:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

4. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
5. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

6. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto.*

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del citado artículo, toda vez que revisado el escrito de demanda, la contestación y el traslado de las excepciones previas, se puede observar que las partes solo anexaron como pruebas las documentales obrantes en el expediente, situación por la cual, este Despacho procede a dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”*.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”. Sin embargo de lo anterior debe recalarse, que éste documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición,

situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al pago coaccionado de la obligación exigida, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago.

2.2. De las Excepciones Propuestas. Por su parte, el deudor puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como reposición) o dado el caso, y entrándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C. C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio de la excepción propuesta que a continuación se relaciona:

FALTA DE COMPETENCIA: Fundamentó su excepción argumentando que los demandados tiene su domicilio en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, por lo que el proceso debía adelantarse en el domicilio de los demandados.

Para la demostración de la anterior excepción, el apoderado de la demandada aportó:

- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana de la demandada Doris Rosalba Carrillo Gil (fl. 63).
- Certificado de tradición y libertad del inmueble donde la demandada suscribió el contrato de arrendamiento anterior (fl 64 y 65)
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Transnevada S.A.S. (fl. 66).

Con el fin de resolver la presente excepción, es del caso, recordar lo establecido en el artículo 28 del C.G.P., que sobre la competencia territorial estableció las siguientes reglas generales y específicas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando

tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Con fundamento en el anterior componente normativo, frente a la sociedad Transnevada S.A.S., se advierte del certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad (fl. 66), que si bien la dirección de notificación es en el municipio de Zipaquirá, el domicilio de esta se encuentra establecido en la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, frente a la demandada Doris Rosalba Carrillo Gil, si bien allegó prueba de que actualmente tiene su domicilio en el municipio de Zipaquirá, lo cierto es que de una lectura puntual al contrato de leasing objeto del proceso, en este, la citada señora aceptó con su suscripción la manifestación efectuada en cuanto a que su domicilio era la ciudad de Bogotá, tal como se advierte a folio (2), llamando la atención del Despacho que en los otrosí suscritos se afirmó la misma situación.

De igual forma, no se puede perder de vista el numeral 3 de la normativa antes expuesta, ya que en la cláusula decima segunda en su párrafo primero del contrato de leasing, se estableció que el pago de los cánones pactados serian efectuados en la oficina principal del banco en la Calle 36 No – 7 – 47, siendo entonces también competente el juez de la ciudad de Bogotá, tal como se efectuó, por lo que sin mayores argumentos la excepción no está llamado a prosperar.

CONTRATO NO CUMPLIDO: Fundamentó su excepción argumentando que el contrato de leasing que se presentó con la demanda recae su objeto sobre unos bienes que fueron adquiridos con las facturas 1071013914 y 00002786, por lo que los bienes relacionados en el contrato 8141.1 no son los mismos que se relacionan para las facturas mencionadas.

Para resolver dicha excepción, se advierte que se está atacando de forma precisa la identificación de bienes entregados en leasing, argumento que constituye un requisito esencial del título ejecutivo y debió ser alegado mediante la presentación de un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, actuar que no llevó a cabo la parte demandada, por lo que no es la sentencia la etapa procesal para discutir sobre ello y en consecuencia la excepción no está llamada a prosperar.

IMPROCEDENCIA DE COBRO SIMULTÁNEO DE CLAUSULA PENAL E INTERESES MORATORIOS: Fundamentó esta excepción indicando que no pueden cobrarse intereses de mora por un capital vencido y por otra clausula penal, por cuanto sería un doble cobro de intereses.

Frente a este argumento, advierte el Despacho que en el mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2.019, no se libró orden pago por suma alguna de dinero por concepto de intereses de mora, por el contrario, lo solicitado y así ordenado fue el pago de intereses de plazo los cuales fueron debidamente pactados y aceptados en el contrato de leasing, así como la sanción a título de clausula penal, por lo que bajo ningún argumento se advierte el cobro de intereses de mora frente ninguna de las sumas ordenadas, situación que nos hace concluir que la excepción no está llamada a prosperar.

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción genérica, no advierte este Despacho alguna excepción que deba ser declarada de oficio, motivo por el cual, obligatorio resulta ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados y así se declarara.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por los demandados, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

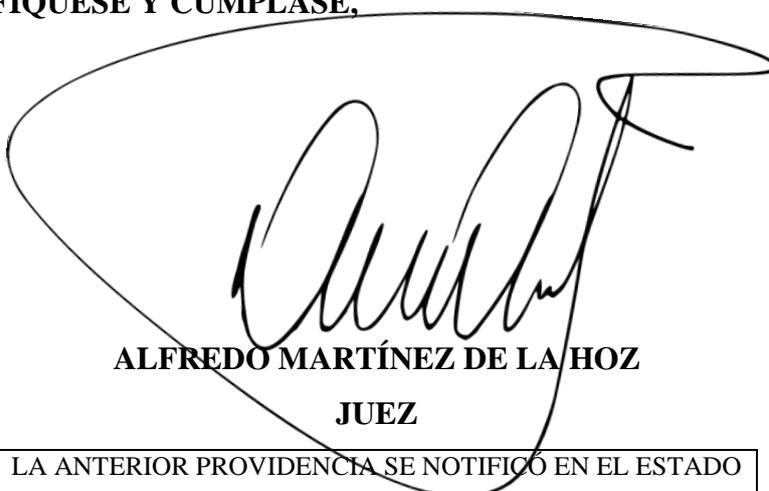
QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo Sexto, numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de \$23.004.516.ºº de pesos.-

SEPTIMO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia, una vez se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

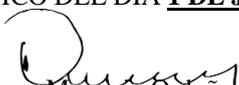
Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **1 DE JUNIO DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020)

Referencia : Verbal Restitución de Tenencia de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero – Leasing 2019-00645

Demandante : Itaú Corpbanca Colombia.

Demandados : Asesores Financieros Villazón Gutiérrez S.A.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto del día 28 de agosto de 2.019 (fl. 41), correspondió conocer de la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero – Leasing, instaurada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA**, en contra de la sociedad **ASESORES FINANCIEROS VILLAZÓN GUTIÉRREZ S.A.**, por los hechos que vistos a folios 38 a 40, se compendian de la siguiente manera:

1. Que el día 27 de mayo de 2.016 inició el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 126007 con el demandado, sobre la oficina 901 de la Calle 77 No 7 – 44 del Edificio Torre Siete 77 P.H., junto con el uso exclusivo de los garajes 94 a 99, 123, 124, 183 y 184, de la ciudad de Bogotá.

2. Que el demandado se obligó a pagar mensualmente canon de arrendamiento por valor de \$30.719.797 los días 27 de cada mes, durante un plazo de 120 meses.
3. Que el demandado incurrió en mora de pagar los cánones correspondientes, desde el día 27 de octubre de 2.018.

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes:

1.2 Pretensiones

1. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 126007.
2. Que se ordene al demandado, restituir al demandante, los BIENES INMUEBLES identificado(s) con las siguientes características: Oficina 901 de la Calle 77 No 7 – 44 del Edificio Torre siete 77 P.H., junto con el uso exclusivo de los garajes 94 a 99, 123, 124, 183 y 184, de la ciudad de Bogotá.
3. Se condene al demandado al pago de las costas del proceso.

Por auto del día 10 de octubre de 2.019 (fls. 45), se admitió la demanda conforme a las disposiciones previstas en el C.G.P., ordenándose la notificación al demandado en la forma establecida en los artículos 291 y s.s.

Efectuadas las notificaciones ordenadas, la parte demandada se notificó de manera personal conforme acta de fecha 18 de diciembre de 2.019 (fl 53) motivo por el cual, por auto de esta misma fecha se le tuvo por notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., quien si bien dio contestación a la demanda, no acreditó el pago de los cánones adeudados, como tampoco el pago de los últimos 3 periodos, por lo que se dispuso no escucharla.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos

procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”*, y relacionados como tales *“la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”*.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. Del Contrato de Arrendamiento. Debemos tener en cuenta el tipo de proceso instaurado por la entidad demandante que corresponde a un Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing, que se encuentra regido por los trámites establecidos en el artículo 384 y 385 del C.G.P, en el que se pretende declarar la terminación del Contrato de Leasing No 126007 por el incumplimiento en el pago de los correspondientes cánones.

Le son aplicables también, entre otras disposiciones, los artículos 1973 y s.s. del Código Civil, y las normas concordantes del Código de Comercio.

Debemos recordar, entonces, que conforme al citado artículo 1973, el arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente; es un acuerdo

de voluntades que genera obligaciones para el arrendador (Leasing) y para el arrendatario (Locatario) por el carácter bilateral que encierra.

Dentro de las obligaciones de uno y otro tenemos, en relación al Locatario, que éste tiene el derecho a gozar de la cosa, según los términos o espíritu del contrato; que debe velar por la conservación de la cosa arrendada, pagar el precio o renta convenido, y restituir o entregar la cosa a la terminación del contrato.

El pago del canon se constituye en una obligación natural del arrendatario, ya que sin este elemento no se puede hablar de contrato para el arrendador, por cuanto entrega una cosa para su uso, con el propósito de obtener, en cambio, una renta. –

2.3. Del Contrato de Leasing. Aunque no definido por la legislación como un contrato especial, se tiene, por la doctrina, que en virtud del Leasing, una empresa o sociedad comercial le hace entrega a una determinada persona natural o jurídica que se denomina “Locatario”, en calidad de arrendamiento, determinado bien a cambio, o como contraprestación, de una remuneración, y quedando facultado en todo caso el tomador de los bienes para, o bien continuar con el contrato, o bien comprarlo.

Como todo contrato, el Leasing tiene las siguientes características: Es Consensual, por cuanto se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades válidamente expresada por las partes, con la obligación de presentarlo por escrito. Es Bilateral, por las partes se obligan recíprocamente; es oneroso y conmutativo, por cuanto está de por medio el pago de un precio – Equivalente, por el uso y disfrute del bien; es principal por que no requiere de otro contrato para su perfeccionamiento, y es de tracto sucesivo, por cuanto las obligaciones o las prestaciones se dan día a día.

Como en el contrato de arrendamiento (el arrendatario), en el contrato de Leasing, el Locatario tiene unas obligaciones y, entre ellas, la principal es la de pagar el precio pactado por el uso y goce del bien recibido.

En relación con el Contrato de Leasing, acoge el Despacho lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando señaló, que “*es un negocio jurídico en*

virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.

En su fase o etapa precontractual (iter contractus), el leasing suele estar precedido, las más de las veces, de la formulación de una puntual indicación que el candidato a tomador le formula a la compañía de leasing, para que ésta –a nombre propio- adquiera el bien o bienes sobre los cuales habrá de celebrarse el contrato, de forma tal que cuando esa actuación se materializa, la adquisición del bien por parte de la sociedad de leasing (negocio jurídico de aprovisionamiento), es meramente instrumental, en cuanto tiene su razón de ser, únicamente, en el posterior perfeccionamiento de la descrita negociación (posterius), la cual, por consiguiente, aflora como un contrato de intermediación financiera –en sentido lato-, habida cuenta que el usuario, en últimas, lo que persigue es acceder –indirectamente- al crédito que le resulta necesario para procurarse la utilidad de un bien, no así –por lo menos en forma inmediata- su propiedad, derecho que, en la hora de ahora, no luce esencial –y menos inexorable- para la generación de riqueza y, por lo mismo, hoy no se erige en el epicentro de la contratación contemporánea, como otrora acaecía. Más aún, bien podría afirmarse que el tomador se sirve del leasing para autofinanciarse, como quiera que él se traduce en una “técnica financiera que permite realizar una inversión amortizable con la rentabilidad producida por la explotación económica de un bien¹”.

2.4. Del Caso sometido a Estudio. En el presente caso, la relación existente entre las partes en conflicto se probó mediante el contrato de Arrendamiento Financiero

Leasing No 126007 celebrado el día 27 de mayo de 2.016 (fls. 6 a 17), el cual fue elaborado de forma escrita y aportado por la parte demandante, cumpliendo con la carga de la prueba conforme lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., el que no fuera tachado ni redargüido de falso, por lo que se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

En el citado Contrato de Leasing se establecieron las obligaciones que le correspondían al Locatario y las causales de terminación del contrato, entre éstas el incumplimiento de las obligaciones propias de él.

La parte demandante pretende que la Administración de Justicia declare la Terminación del Contrato de Leasing, para ello, invocó como causal para la restitución del bien dado en tenencia la falta de pago respecto de los cánones allí pactados.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación el numeral 4 del artículo 384 *ibídem* los cuales prevén que: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel*

Debe tenerse en cuenta, que la sociedad demandada se notificó de manera personal y si bien dio contestación a la demanda, no se acreditó el pago de los cánones adeudados o en su efecto el pago de los tres (3) últimos periodos, por lo que no resulta viable que sea escuchado.

Establecido lo anterior, se tiene que al probarse la existencia del contrato de arrendamiento leasing celebrado por las partes, sin ver la necesidad de decretar otras pruebas de oficio diferentes a las documentales obrantes en el expediente, es del caso dar aplicación a la norma en citas, profiriendo Sentencia Anticipada que declare el

incumplimiento de la demandada con la consecuente terminación del Contrato de Arrendamiento Leasing No, 126007 suscrito el día 27 de mayo de 2.016, celebrado entre el **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y la sociedad **ASESORES FINANCIEROS VILLAZÓN GUTIERREZ S.A.** en su calidad de LOCATARIO, ordenándole en consecuencia hacer la entrega material y real del bien inmueble objeto del contrato, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada, y condenando en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** el incumplimiento del Contrato de Arrendamiento Leasing No 126007 suscrito el día 27 de mayo de 2.016, por parte de la sociedad **ASESORES FINANCIEROS VILLAZÓN GUTIERREZ S.A.**, al incurrir en mora en el pago de sus obligaciones pactadas en el citado contrato, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del Contrato de Arrendamiento Leasing No, 126007 suscrito el día 27 de mayo de 2.016, celebrado entre el **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** hoy **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y la sociedad **ASESORES FINANCIEROS VILLAZÓN GUTIERREZ S.A.** en su calidad de LOCATARIO, respecto del bien inmueble oficina 901 de la Calle 77 No 7 – 44 del Edificio Torre siete 77 P.H. identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1738828, junto con el uso exclusivo de los garajes 94 a 99, 123, 124, 183 y 184, de la ciudad de Bogotá., que se encuentra relacionado en el citado contrato.

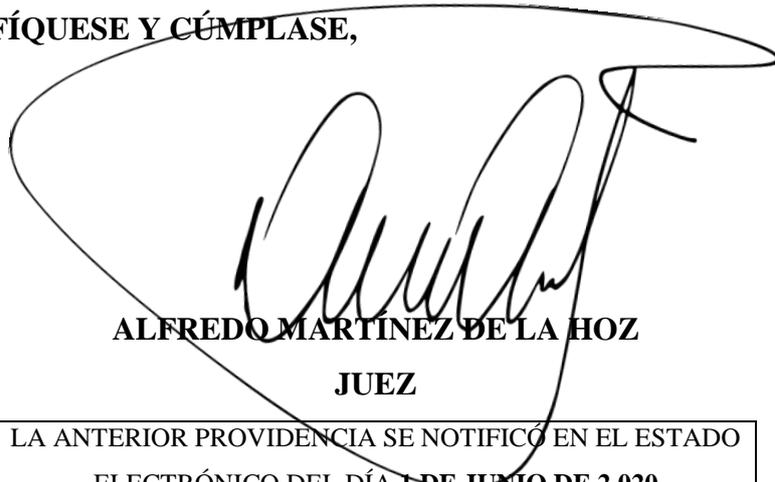
TERCERO: **ORDENAR** a la sociedad **ASESORES FINANCIEROS VILLAZÓN GUTIERREZ S.A.**, en su calidad de LOCATARIO, hacer la entrega real y material de los inmuebles objeto del contrato de Leasing No 126007 suscrito el día 27 de mayo de 2.016, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría, liquídense.-

QUINTO: Fijar como agencias en derecho en la suma de 4 S.M.M.L.V. de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 1 DE JUNIO DE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE